


*República Argentina*

DECRETO-ORDENANZA DE LA CIUDAD 7041

# D... 7041

25 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Decreto-Ordenanza 7041*

ARTÍCULO 1°. Denomínase "kartódromo" al recinto destinado para espectáculos y/o práctica del deporte con coches "kart".

ARTÍCULO 2°. Entiéndese por espectáculo de karting, aquel en que el público no puede participar en el mismo, sino como espectador solamente.

ARTÍCULO 3°. Entiéndese por práctica de karting, aquella en que el público participa como actor del espectáculo. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 4°. La pista en todo su recorrido deberá contar con el piso debidamente consolidado, y tendrá un ancho no menor de seis (6) metros.

ARTÍCULO 5°. El ancho de la pista no podrá ser disminuido en ninguna de sus partes, debiendo ser aumentado en las curvas en un cuarenta por ciento (40%), las que no podrán tener un radio menor de tres (3) metros (radio interior).

ARTÍCULO 6°. Los alambrados que circunden la pista deberán estar convenientemente reforzados en todo su perímetro, hasta una altura mínima de un metro, debiendo tener cada 0,50 m ganchos de hierro sólidamente asegurados al solado con una profundidad mínima de 0,40 m.

ARTÍCULO 7°. Entre los sectores destinados a pista y el alambrado que la circunda, deberá mantenerse una cintura de circunvalación neutra, cuyo ancho mínimo será de 1,50 metros.

ARTÍCULO 8°. Deberá contar con una sala de primeros auxilios.

ARTÍCULO 9°. El local destinado para depósito y reabastecimiento de combustible deberá ser construido en mampostería y estará separado convenientemente del resto de las instalaciones.

ARTÍCULO 10. Deberá disponer de servicios sanitarios para el público en las condiciones y proporciones determinadas en los incisos b) y f) del artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación. Asimismo contará para el sector destinado a pista con servicios sanitarios en las condiciones y proporciones contenidas en los incisos a), b) y c) de dicho artículo (del Código de la Edificación).

ARTÍCULO 11. El servicio contra incendio estará compuesto de una dotación de tres (3) extintores a nieve carbónica de 3,5 kilogramos por los primeros doscientos (200) metros cuadrados de superficie e igual número de baldes con agua y con arena, convenientemente distribuidos. El número de los artefactos precedentemente mencionados será aumentado a razón de uno (1) por cada cien (100) metros cuadrados de superficie subsiguiente o fracción mayor de cuarenta (40) metros cuadrados.

ARTÍCULO 12. Los kartódromos cumplirán, por lo demás, las prescripciones del Código de la Edificación en cuanto ellas sean pertinentes. DISPOSICIONES RELATIVAS AL

## FUNCIONAMIENTO

**Artículo 13.** En el sector comprendido entre alambrados se permitirá solamente la permanencia de las máquinas utilizadas en el espectáculo, debiendo encontrarse libre de objetos e implementos. Las reparaciones circunstanciales de los vehículos deberán realizarse en lugares separados de la pista.

**Artículo 14.** La cantidad de coches que intervengan en forma conjunta estará condicionada al ancho de la pista, debiendo establecerlo en cada caso la Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos.

**Artículo 15.** En el caso previsto en el artículo 2º, el control se efectuará por la Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos y la Dirección Municipal del Deporte; quienes ejercerán, a tales efectos, el poder de policía que a cada una de ellas compete. En especial se ajustarán a los requisitos siguientes: a) Poseer pista cuyas medidas y características respondan a la reglamentación de este deporte, que en ninguna forma podrán contravenir las disposiciones de la presente; b) Los participantes deberán poseer el certificado de aptitud médico-deportivo, extendido por la Dirección Municipal del Deporte, con período de validez; c) Las entidades deportivas o promotores de espectáculos deberán constituir el Seguro del Espectador que determina la ley respectiva.

**Artículo 16.** En el caso previsto en el artículo 3º, se cumplirán en especial los siguientes requisitos: a) Los coches "kart" no podrán ser manejados por personas que no posean el correspondiente registro habilitante de conductor de automóvil o motocicleta, otorgado por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o autoridades competentes de la República Argentina; b) Como excepción podrá autorizarse la conducción de los vehículos "kart" por menores de 15 a 18 años, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Conformidad escrita del padre o tutor, que deberá suscribirse ante las autoridades de la Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos, la que extenderá en cada caso una ficha de certificación; 2) Los vehículos deberán reformarse para reducir su velocidad a una máxima de cuarenta (40) kilómetros la hora, en cuyo caso estarán perfectamente identificados en el lugar de guarda respectivo.

**Artículo 17.** Todo el perímetro que delimita la pista deberá ser provisto, en toda su extensión, de fardos de pasto, a efectos de amortiguar los eventuales impactos que puedan producirse con las máquinas.

**Artículo 18.** Durante las horas de funcionamiento el kartódromo deberá contar con la permanencia de un médico en la sala de primeros auxilios que menciona el artículo 8º.

**Artículo 19.** Deberá contar durante su funcionamiento con la presencia de dos personas idóneas en el manejo de elementos contra incendio, provistas del correspondiente carnet habilitante.

Artículo 20. Cumplirán además todas las disposiciones que les sean de aplicación en materia de espectáculos y diversiones. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Queda terminantemente prohibida la ocupación por parte del público, de todo el sector delimitado por el alambrado.

Artículo 22. Los participantes deberán estar provistos de casco protector y anteojeras durante la conducción de sus vehículos.

Artículo 23. Fuera del sector a que se refiere el artículo 21, podrán instalarse quioscos o mostradores siempre y cuando los mismos no obstaculicen la libre circulación y evacuación de público, no pudiendo ser emplazados de tal forma que entorpezcan el normal desarrollo de la actividad principal, previo otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Artículo 24. Las infracciones al presente Decreto Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el Régimen de Penalidades, sin perjuicio de que cuando se produzcan ruidos molestos que perturben la tranquilidad o reposo de la población o parte de ella, el Departamento Ejecutivo disponga la clausura hasta que las causas desaparezcan.

Artículo 25. La Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos podrá autorizar, con carácter de excepción, la realización de espectáculos de karting a que se refiere el artículo 2º, en lugar no habilitado, cuando aquél revista carácter circunstancial y esté organizado y llevado a cabo por entidad o institución deportiva y cuando a su juicio el local donde se efectúe, reúna condiciones mínimas de higiene y seguridad para el público y participantes, debiendo en dicho caso requerir previamente el asesoramiento de la Dirección Municipal del Deporte. En estos casos las autorizaciones respectivas se acordarán por períodos no mayores de treinta (30) días no renovables hasta pasados sesenta (60) días.

VEREDICTA LEYES

*Decreto-Ordenanza 7041. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).